

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa 11001-33-43-060-2019-00004-00 Sociedad Constructora Moresa S.A.S.

Demandado Fondo de Adaptación y otros

Providencia Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Constructora Moresa S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda en contra de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fondo de Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco de Santander, con el objeto de que se declare responsable de los perjuicios causados al demandante con la declaratoria de fallido del proceso de contratación directa que tenía por objeto "Reubicación o reconstrucción de viviendas en sitio en el municipio de Los Patios Norte de Santander".

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece los Artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

2.1.1 De la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La parte actora presenta como parte pasiva a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fondo de Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco de Santander.

De los cuales una vez visto los hechos de la demanda se entiende la participación del Fondo de Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco de Santander, sin embargo no es claro la participación del ente ministerial aun cuando de acuerdo con Decreto 4819 de 2018 en su Artículo 1° el cual estableció:

"Articulo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

En ese orden de ideas, si el actor incluye como demandado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como demandado por el hecho de que el Fondo de Adaptación este adscrito a este no es necesario su vinculación pues como se citó anteriormente el fondo posee personería jurídica lo cual lo hace un sujeto de derecho que pueda representarse por si mismo y no a través del ministerio caso en el cual se deberá desvincular a dicha entidad de la parte pasiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

En caso de que la vinculación del Ministerio tenga otra razón distinta a la anteriormente expuesta se deberá explicar con claridad los supuestos facticos y jurídicos que acrediten la legitimación en la causa por pasiva.

El Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Numeral 4 exige que en la demanda se enuncien los hechos que sustentan las pretensiones, por lo que debe precisarse cuál es la conducta que como causante del daño se endilga al mencionado ministerio.

2.1.2 De la intervención Comfenalco Santander

Conforme el Numeral 4° del Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora deberá acreditar la existencia y representación legal de Comfenalco Santander.

2.2 Otras disposiciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda atendiendo los yerros señalados anteriormente aportando la copia física y digital, junto con los respectivos traslados en formato digital.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ricardo Herrera Urrego identificado con C.C. 79.311.191 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 139.430 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

ΔΜ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramaju@icial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Xer.